DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-253-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N° 21.591

INFORME JURÍDICO
"REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N° 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS Y SUS CONDUCTORES"

ELABORADO POR:

ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

19 OCTUBRE DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 4

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 10

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 11

1. **Aprobación 11**
2. **Delegación 11**
3. **Consultas 11**

V. ANTECEDENTES 11

AL-DEST- IJU-253-2020

INFORME JURÍDICO[1]

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N° 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS Y SUS CONDUCTORES

EXPEDIENTE Nº 21.591

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto, como lo indica su título, pretende establecer nuevos requisitos para la identificación de las motocicletas y sus conductores. Para lograr este objetivo presenta la modificación a dos artículos de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial. Ley N° 9078, de 4 de octubre de 2012.

Estas reformas recaen en el artículo 4, inciso d) y en el Artículo 117, en sus incisos a) y d); y pretenden que, como requisito para poder circular, las motocicletas deban portar dos placas metálicas, una en la parte delantera y otra en la parte trasera. Así mismo, se pretende que los cascos y chalecos retrorreflectivos que utilicen tanto el conductor como el pasajero deban tener un distintivo retrorreflectivo con el número de placa de la motocicleta.

Exceptúa de lo dispuesto para los chalecos retrorreflectivos a los conductores y pasajeros de las motocicletas del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Municipal y Policía de Tránsito; y autoriza a las autoridades competentes al decomiso de las motocicletas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17.

[1]Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Finalmente dispone en sus normas transitorias que el Registro Nacional deberá emitir las placas de las motocicletas dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, y que el Ejecutivo reglamentará lo concerniente al material y las medidas de las letras y números correspondientes a los chalecos y los cascos de los motociclistas en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de las reformas presentadas por la iniciativa se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial. Ley Nº 9078 del 4 de octubre de 2012 y las reformas propuestas por el proyecto de ley expediente Nº 21591	
Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial. Ley Nº 9078 del 4 de octubre de 2012.	Reformas propuestas por el proyecto de ley expediente Nº 21591
ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento: (…) d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas. Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA). (…)	Artículo 4- Requisitos documentales de circulación Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento: […] d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas. Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA). **<u>Las motocicletas deberán utilizar dos placas de tamaño visible, una en la parte delantera y otra en la parte trasera.</u>** […]
ARTÍCULO 117.- Obligaciones de los	Artículo 117- Obligaciones de los

conductores y sus pasajeros Los conductores y pasajeros de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones: a) Llevar un casco de seguridad de acuerdo con los requisitos estipulados en el reglamento de esta ley. b) Se les prohíbe llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo. c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha en las vías públicas. d) Utilizar **prendas de vestir retrorreflectivas,** tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detengan a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera.	conductores y sus pasajeros Los conductores y pasajeros de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones: a) Llevar un casco de seguridad de acuerdo con los requisitos estipulados en el reglamento de esta ley, **el cual deberá tener obligatoriamente un distintivo retrorreflectivo con el número de placa de la motocicleta que conduce en la parte trasera. Esta medida también aplicará para el casco del acompañante.** b) Se les prohíbe llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo. c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha en las vías públicas. d) Utilizar **obligatoriamente un chaleco retrorreflectivo,** tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detengan a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera. **En caso de llevar un acompañante, el chaleco retrorreflectivo lo llevará el acompañante.** **En la parte trasera de este chaleco deberá consignarse el número de placa asignado a la motocicleta que conduce en un tamaño y letra visible.** **Se exceptúan de esta obligación, los conductores y pasajeros de las motocicletas del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Municipal y Policía de Tránsito, quienes únicamente acatarán lo señalado en el primer párrafo de este inciso.** **En caso de incumplimiento, las autoridades competentes quedarán autorizadas a decomisar las**

(…)	**motocicletas.** […]

Artículo 1.

Reforma al inciso d) artículo 4: El primer aspecto para considerar es el hecho de que, según el texto de la reforma pretendida, se establece el uso de dos placas en el caso de las motocicletas, y así lo dispone el texto: *"Las motocicletas **deberán utilizar dos placas** de tamaño visible, una en la parte delantera y otra en la parte trasera".*

Pero no modifica la iniciativa el primer párrafo del inciso d) donde establece: *"d) La placa o las placas de matrícula. **El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo** y el sitio visible en donde deberán ser colocadas."*

Según la exposición de motivos*: "Hasta la fecha las características y cantidad de placas para las motocicletas son establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes vía reglamento, sin embargo**, el espíritu del legislador en este proyecto de ley es establecer por ley la cantidad de placas y el lugar donde deben portarlas, así como el uso de un chaleco retrorreflectivo**".* De ser esto la intención del legislador se recomienda realizar la reforma del párrafo primero y eliminar la potestad del MOPT de fijar reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo, con el objetivo de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 2.

Reformas al inciso a) del artículo 117: Con esta reforma se pretende que tanto los cascos de seguridad como los chalecos retrorreflectivos deban tener obligatoriamente un distintivo con el número de placa de la motocicleta que conduce en la parte trasera.

Debe tenerse en consideración que ambos (casco y chaleco) son de uso obligatorio y que su uso esta concebido para la protección del conductor y el pasajero de las motocicletas; el casco como mecanismo de prevención de lesiones en la cabeza en caso de accidentes de tránsito y el chaleco como medio para hacer más visible para los conductores de otros automotores a los ocupantes de la motocicleta.

Se entiende entonces que el bien jurídico tutelado con la obligatoriedad de estos dispositivos de seguridad, es el derecho a la vida y la salud de los ocupantes de las motocicletas; lo que es necesario determinar, es si la obligación de utilizar un casco y chaleco con determinadas características es una medida razonable y proporcional con el bien jurídico tutelado.

La Sala Constitucional en la resolución constitucional No. 6263-96 del 19 de noviembre de 1996 expresó que para que las limitaciones sean razonables y proporcionales, la medida debe: *"1. estar llamada a satisfacer un interés público imperativo; 2. para alcanzar ese interés público debe de escogerse entre varias opciones, aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; 3. la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de* ese objetivo; 4. la restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional."

Para el caso concreto del presente proyecto de ley, la utilización de un distintivo con el número de placa de la motocicleta en los cascos y chalecos no garantiza el derecho a la vida, salud y la seguridad de la colectividad social que sería en última instancia la tutela que se pretende, ya que según se señala en la exposición de motivos gran cantidad de las motocicletas que se utilizan para cometer actos delictivos son robadas, por lo que bastaría con poner el distintivo con el número de placa a cualquier chaleco y casco, para obstaculizar de esta manera la identificación de un delincuente.

Finalizando este orden de ideas, debe considerarse el costo económico que representaría para los dueños de motocicletas, el supuesto de vincular exclusivamente el casco y el chaleco retrorreflectivo a una sola motocicleta, sobre todo en los casos de que la persona sea dueña de mas de una motocicleta, lo que lo obligaría a poseer como mínimo un casco y un chaleco por cada motocicleta.

Reforma al inciso d) articulo 117: dispone el articulado como obligación de los conductores y pasajeros de motocicletas *"Utilizar obligatoriamente* ***un chaleco retrorreflectivo",*** de esta manera se modifica el texto actual el cual permite "Utilizar ***prendas de vestir retrorreflectivas***".

Se colige de la reforma en cita que solo se permitirá el uso de chalecos retrorreflectivos y no de ninguna otra prenda aun siendo esta retrorreflectiva. En este sentido el Reglamento para el uso y portación del casco de seguridad, chaleco retrorreflectivo y/o vestimenta retrorreflectiva. Decreto Ejecutivo Nº 37934 del 29 de agosto de 2013, dispone que existe vestimenta que puede sustituir el uso de chaleco:

"Artículo 3: (…) Se admitirán como equivalente al chaleco retrorreflectivo para los conductores y los pasajeros de vehículos tipo bicimoto, motocicleta y UTV, los dispositivos tipo chaqueta, capas, chalecos de cuero, chalecos de materiales sintéticos, o de cualquier otro material de fabricación que cuenten con elementos o detalles retrorreflectivos.

(…)

En todos los casos anteriores, esta vestimenta será el sustituto del chaleco retrorreflectivo."

Resultaría por lo tanto necesario en caso de aprobarse la presente iniciativa que se armonice el texto del Reglamento con la nueva disposición.

En otro orden de ideas dispone la reforma que: *"En caso de llevar un acompañante, el chaleco retrorreflectivo* ***lo llevará el acompañante****"* Dicha disposición causa confusión en el tanto que el encabezado del articulo actual, el cual no esta siendo modificado, dispone que: *"****Los conductores y pasajeros*** *de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones"*

Es así que la obligación de uso de chaleco es tanto para el conductor como para el pasajero, por lo que no se entiende la disposición de que, en caso de llevar un acompañante, el chaleco retrorreflectivo lo llevará el acompañante, situación que debe ser corregida.

Finalmente dispone la iniciativa: *"****En caso de incumplimiento****, las autoridades competentes quedarán autorizadas* ***a decomisar las motocicletas****"*

En este sentido, resulta importante llamar la atención a que la misma iniciativa en su articulo 3, dispone que las multas y sanciones aplicables serán aquellas establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.°9078, de 4 de octubre de 2012, las cuales en los casos de desuso de casco y chaleco retrorreflectivo son respectivamente:

"ARTÍCULO 145.-Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(…)

s) Al conductor que no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

t)Al conductor que permita al acompañante viajar sin utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil colones (¢47.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(…)

h) Al conductor que circule sin vestimenta retrorreflectiva en vehículos tipo motocicleta y bicimoto."

Siendo que la ley de cita no dispone ninguna otra sanción por el no uso de casco o chaleco retrorreflectivo, la reforma que se pretende pareciera violentar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al establecer la sanción de ***decomiso*** de las motocicletas, teniendo en cuenta que la acción de decomisar un bien es gravosa en términos de limitaciones al derecho de propiedad, razón por la cual resulta importante entender sus alcances.

Véase que el término decomiso se utiliza mayoritariamente en materia penal, y se trata de el secuestro de un bien, con el fin de someterlo a custodia y preservar su estado inicial para que puedan ser apreciado por el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y fallo, razón por la que constituye una verdadera medida cautelar, y un limite al derecho de propiedad.

En este sentido la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-073-98 de 2 de setiembre de 1998 consigna:

"Sin embargo, cuando nos referimos al término "decomiso", debe circunscribirse su ámbito de acción a la etapa anterior al dictado de la sentencia penal firme, toda vez que corresponde a la figura del secuestro, la cual constituye un límite al derecho de propiedad. Se concreta a través de una medida aprehensiva de la cosa o materia empleadas con el presunto delito, sometiéndolas a custodia temporánea para asegurar las resultas de la declaratoria acerca de la juridicidad del hecho e impedir la prosecución o consumación de la actividad de sospecha delictiva…"

Adicionalmente, la Sala Constitucional, en Resolución 1724-94 del doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, precisó:

"II. La finalidad del decomiso es estrictamente probatoria, es decir, la de conservar las cosas en su estado inicial para que puedan ser apreciadas en su justa medida por el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y fallo, razón por la que constituye una verdadera medida cautelar -la cual tiende, evitando el periculum

mora, a posibilitar la ejecución de la sentencia condenatoria-, ya que en este caso, se trata de una simple medida de aseguramiento y conservación de los bienes y cosas que deberán ser apreciadas por el tribunal con posterioridad; no comprendiendo en este concepto el secuestro con fines directamente ejecutivos, precedido o no del embargo."

Se colige de lo anteriormente expuesto que el término decomiso no resulta el más apropiado para utilizar en una sanción del tipo que pretende la presente iniciativa, por lo que se recomienda utilizar la terminología propia de la norma a reformar en cuyo caso podría utilizarse los términos inmovilización del vehículo o retiro temporal del vehículo, ambos contenidos en el texto de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, de 4 de octubre de 2012 en sus artículos 2, 150 y 152:

"ARTÍCULO 2.- Definiciones. *Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:*

(…)

56. Inmovilización de un vehículo: acto que impide la libre circulación de un vehículo ***mediante el retiro de este o de sus placas.***

ARTÍCULO 150.- Retiro temporal del vehículo

El oficial procederá al ***retiro temporal de un vehículo,*** *para ser trasladado a un depósito autorizado, en los siguientes casos (…)*

ARTÍCULO 152.- Recuperación de vehículos

Los vehículos retirados de circulación *por infracciones sancionadas con multa fija, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el Cosevi"*

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En busca de una armonía en el texto final, se recomienda utilizar la misma terminología del texto a reformar, por lo que en el caso de las personas que no sean el conductor, se recomienda utilizar el término pasajero y no acompañante como lo presenta la iniciativa.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

1. Aprobación

En razón de la limitación al derecho de propiedad privada pretendida por esta iniciativa se requiere del voto de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política.

2. Delegación

Este proyecto no puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, en razón de la votación exigida por la Constitución Política.

3. Consultas

Obligatorias:

Todas las municipalidades del país.

V. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No 1724-94 del doce de abril de 1994.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 6263-96 del 19 de noviembre de 1996.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, de 4 de octubre de 2012.
- Reglamento para el uso y portación del casco de seguridad, chaleco retrorreflectivo y/o vestimenta retrorreflectiva. Decreto Ejecutivo Nº 37934 del 29 de agosto de 2013.
- Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-073-98 de 2 de setiembre de 1998.